

# El Lucero,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

Periculosiores sunt inimicitie, justa libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

Núm. 94.]

BUENOS AIRES, SABADO, 2 DE ENERO DE 1830.

[PRECIO 2 RS.

Sol sale á 4h. 53m. : se pone á 7h. 15m. Tiempo medio, á medio dia solar 12h. 4m. 23s.

## Observaciones Meteorológicas.

HECHAS POR EL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO.

dia del mes.	epocas del dia.	Altura del barom.	Termom. interior del barom.	Termom. en la sombra á las 12.	Temperatura minima del dia.	Temperatura maxima del dia.	Higrometro de Daniell. ter. ext.   ter. int.	Peso del vapor de un pie cubico de aire	Direccion del viento. abajo.   arriba.	Cantidad de agua caida.	Estado de la atmosfera.
1	9h. m. med. dia 3h. t.	30, 16 30, 18 30, 10	77 72 77	72, 3	53,0	79,2	72, 0   57, 0	5,08	E E E	0,08	sero nub. ser. nub. despeja o

Las medidas lineares de esta tablilla son expresadas en pulgadas y centesimos de pulgadas del pie ingles. Los grados termometricos son evaluados segun la escala de Fahrenheit. El peso del vapor existente en un pie cubico de aire atmosferico es dado en granos y centesimos de grano de la libra ingles. (troy.) Por direccion del viento abajo se entiende la que indican las veletas, por direccion de arriba la que se deduce del movimiento de las nubes. La cantidad de agua comprende la que ha caido desde las 12 hs. del dia precedente hasta las 12 hs. del dia notado en la primera columna.

## Exterior.

### PERÚ.

#### Consulado General Argentino en el Perú.

Lima 18 de Octubre de 1829.

El infrascripto consul general tiene la honrosa satisfaccion de dirigirse á S. E. el señor ministro de relaciones exteriores del gobierno de la provincia de Buenos Aires para adjuntarle la Prensa Oficial No. 31 donde se hallan insertos los tratados de paz entre esta república y la de Colombia, ratificados por el gobierno peruano en 16 del corriente, con lo que ambos pueblos vuelven al goce de sus antiguas relaciones infaustamente interrumpidas.

Quiera el Sr. ministro aceptar del infrascripto su mui distinguida consideracion y respeto.

José de Riglos.

A. S. E. el señor ministro de relaciones exteriores, Buenos Aires.

#### Tratado de paz entre la República del Perú, y la República de Colombia.

EL CIUDADANO ANTONIO Gutierrez de La Fuente, vice-presidente de la República, y encargado del poder ejecutivo, &c. &c.

A todos los que las presentes vieren: Salud.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Colombia se concluyó y firmó en la ciudad de Guayaquil el dia 22 del mes de Setiembre del año de 1829, por medio de sus respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados, un tratado de paz cuyo tenor palabra por palabra, es como sigue.

En el nombre de Dios autor y legislador del universo.

La República del Perú y la República de Colombia, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias; y hallándose felizmente en el dia en condicion de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones mas intimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus ministros plenipotenciarios, á saber: S. E. el presidente de la República del Perú á D. José Larrea y Loredó, ciudadano de la misma: y S. E. el Libertador presidente de la de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de dicha República, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º. Habrá una paz perpetua é inviolable, y amistad constante y perfecta

entre las Repúblicas del Perú y Colombia, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente.

2º. Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mútuo bien-estar; y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

3º. Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario empleará sus buenos oficios y aun su mediacion si fuese necesario para el restablecimiento de la paz luego que se rompan las hostilidades con una ó mas potencias; no permitiendo entretanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios y presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos del Perú ó Colombia.

4º. Las fuerzas militares en los departamentos del Norte del Perú y en los del Sud de Colombia se reducirán, desde la ratificacion del presente tratado, al pie de paz, de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos mas que las guarniciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos Repúblicas, serán devueltos en masa á sus países respectivos sin necesidad de canje ó rescate.

5º. Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenian antes de su independencia los antiguos virreynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera mas natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

6º. A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos gobiernos una comision compuesta de dos individuos por cada república, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comision irá poniendo con acuerdo de sus gobiernos respectivos á

cada una de las partes en posesion de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trasando dicha línea, comenzando desde el Rio Tumbes en el oceano Pacifico.

7º. Se estipula asimismo entre las partes contratantes, que la comision de límites dará principio á sus trabajos cuarenta dias despues de la ratificacion del presente tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha comision discordaren en uno ó mas puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideracion, resuelvan amistosamente lo mas conveniente; debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusion, sin interrumpirlos de ninguna manera.

8º. Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo quinto, deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y esenciones de que gozan ó gozaren los demas habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades locales su intencion de avendarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su eleccion, libres de todo gravamen y derecho cualquiera, sin causarles la menor molestia ni vejacion.

9º. La navegacion y tráfico de los rios y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra república, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas sin distincion alguna, y bajo ningun pretexto se les impondrá trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de lícito y libre comercio, y consistan en los productos naturales y manufacturados del país respectivo; cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estubieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

10º. Se estipula aquí igualmente que una comision compuesta de dos ciudadanos por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el artículo septimo para la de límites, la deuda que la república del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo comun. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó Colombia, sobre alguna ó mas partidas de las cuentas de que tomaner conoci-

miento, harán á sus gobiernos respectivos una exposicion de los motivos en que han fundado su disentiimiento, para que entendiéndose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la comision de continuar en el examen y liquidacion de lo demas concerniente á la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

11. Se conviene asimismo en que la comision que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos, y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Despues de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, y en el tiempo que acordase la comision.

12. Se estipula ademas que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes del Perú ó Colombia contra los ciudadanos ó gobiernos de una ó otra República, por razón de contratos prestados, suministros ó exacciones de dinero, ó efectos cualesquiera, hechos hasta el dia de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos, y administrarles prontamente la debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que hagan los referidos reclamos.

13. Por cuanto por el artículo cuarto del convenio hecho en Pura el dia diez de Julio del corriente año, se estipuló la devolucion de todos los buques, lanchas, enseres, y demas efectos de guerra, constantes de su respectivo inventario que la República del Perú mantiene en deposito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aquí de nuevo en que dicha devolucion se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos a disposicion de las autoridades del departamento, sesenta dias despues de ratificado el presente tratado, las cuales daran el recibo correspondiente de lo que se les entregare al oficial ú oficiales conductores; proporcionandoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

14. Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder á los ministros y agentes diplomáticos, que tengan á bien acreditar entre si en la debida forma para promover sus intereses mutuos, y mantener las relaciones íntimas y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerrogativas y privilegios de que gozaron ó gozaren los ministros y agentes diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquiera privilegio ó prerrogativa que en el Perú se conceda á los de Colombia, se hará por el mismo hecho extensiva á los del Perú en Colombia.

15. Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos repúblicas del modo mas franco y libre que sea posible sobre los principios que se fijarán despues en un tratado particular de comercio y navegacion. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendran libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozaran en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país, y mercaderías nacionales ó extranjeras, siendo de lícito y libre comercio, no pagaran mas derechos e impuestos por razón de importacion, exportacion, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó paguen los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

16. Los cónsules y agentes consulares

que, para la proteccion del comercio, las partes contratantes juzguen necesario, nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de cónsules y agentes consulares de otras potencias, serán tratados luego que obtengan el correspondiente exequatur, como los de la nacion mas favorecida. Dichos cónsules ó agentes consulares, sus secretarios y demas personas agregadas al servicio de los consulados, no siendo estas personas ciudadanos del país en que residan, estarán esentas de todo servicio público, y tambien de todo impuesto y contribucion á excepcion de las que deban pagar por razón de comercio ó propiedad, como los demas habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados invariablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervencion en ellos bajo pretexto alguno, cualquiera que sea.

17. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aqui y se conviene en que los transfugas de un territorio á otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores: bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe ó del comandante ó del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre, cuerpo ó buque de que ha desertado, pudiendo entretanto ser depositados en las prisiones publicas hasta que se verifique dicha entrega.

18. Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolicion y esterpeccion del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, ademas, en declarar como declaran entre sí á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, procedentes de las costas de Africa bajo el pabellon de cualquiera de dichas partes, incurso en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea peruano ó colombiano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

19. Las repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente.

Primero: Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolucion de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos sexto y décimo de dicho tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una esposicion circunstanciada del caso á un gobierno amigo cuya decision será perfectamente obligatoria á una y otra.

Segundo: Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al gobierno de una potencia amiga de ambas.

Y tercero: Que ántes de ocurrir á una tercera potencia para la resolucion de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliacion y avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones mas íntimas y estrechas.

20. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cincuenta dias contados desde la fecha, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual los ministros plenipotenciarios de la República del Perú y de la República de Colombia, han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidos dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve. José de Larrea y Loredó—Pedro Gual—Es copia de los tratados orijinales.

#### DECLARACIONES.

##### Primera.

El infrascripto ministro plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el tratado de paz concluido felizmente este dia con la del Perú, declara que, debiendo su gobierno transigir todas las diferencias que pueden ocurrir entre ambas repúblicas á virtud de dicho tratado por medio de un árbitro justo é imparcial, elige desde ahora á la república de Chile, como árbitra y conciliadora para dichos casos, esperando se preste gustosa á una obra tan trascendental al bien de la causa americana en general.

En fé de lo cual, el ministro plenipotenciario de Colombia firma las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los 22 dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve.

Pedro Gual.

##### Segunda.

El infrascripto ministro plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el tratado de paz concluido felizmente en este dia con la del Perú, declara que, deseando su gobierno obrar en todo conforme al espíritu del artículo segundo, está dispuesto á revocar en los términos los mas satisfactorios el decreto que su excelencia el gran mariscal de Ayacucho expidió en el Portete de Tarqui con fecha de veinte y siete de Febrero del corriente año, luego que llegue á su noticia que el del Perú ha hecho lo mismo, restituyendo á su excelencia el Libertador presidente, y al ejército libertador las distinciones y honores que se le habian conferido legalmente por sus servicios pasados.

En fé de lo cual firmo las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1829.

Pedro Gual.

Por tanto, habiendo visto y examinado detenidamente el tratado de paz y las declaraciones aqui copiadas, previa la aprobacion del congreso de la república conforme al artículo 48, atribucion 5.ª de la constitucion; he venido, en uso de la facultad que me confiere el artículo 90, atribucion 13 de la misma constitucion, en aceptarlas, confirmarlas y ratificarlas; y por las presentes los acepto, confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas.

Y para el fiel é invariable cumplimiento de todo lo contenido y estipulado en cada uno de los artículos del mencionado tratado y de las dos declaraciones congeadas por los respectivos plenipotenciarios, empeño y comprometo solememente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la república, y referendada por el ministro de estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores, en la capital de Lima á diez y seis de Octubre de mil ochocientos veintinueve, décimo de la independencia.

Antonio Gutierrez de la Fuente.

Por S.E. el vice-presidente de la república encargado del poder ejecutivo.

José de Armas.

## Interior.

### DOCUMENTOS OFICIALES.

La publicacion que hace el *Luzano* de los decretos y actos del gobierno, es oficial.

CONVENCION entre las provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Los gobiernos de las provincias de Buenos Ayres y de Córdoba, deseando estrechar entre

si sus relaciones y afianzar los vinculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la república.—

Han nombrado con este fin sus respectivos comisionados, á saber—

El gobierno de Buenos Ayres al señor general D. Tomas Guido, ministro secretario en los departamentos de relaciones exteriores y gobierno, y el de Córdoba, á los señores Dr. D. José María Bedoya y D. Joaquin de la Torre.

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes y encontrándolos extendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz, amistad y buena inteligencia, entre los gobiernos de las provincias de Buenos Ayres y de Córdoba; y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes á una misma nacion, serán inalterables entre ambas provincias.

2. Las provincias de Buenos Ayres y de Córdoba, se comprometen solemnemente á defender la independencia de la República Argentina, de toda dominacion extranjerá, y en caso de invasion exterior, concurrirán ambas con todos sus recursos á la defensa comun.

3. Los gobiernos de Buenos Ayres y Córdoba, se obligan á interponer sus buenos oficios y mediacion, para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la república, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos.

4. Los mismos gobiernos se ligan y constituyen, en alianza ofensiva y defensiva, contra los indios fronterizos; ya sea para resistir las incursiones que vengan de las pampas, ó ya para penetrar en ellas.

5. Cuando ambos gobiernos juzguen oportuno hacer alguna incursion á las pampas contra los bárbaros, con el fin de asegurar las fronteras, las provincias de Buenos Ayres y de Córdoba, proporcionarán el número de hombres, que á juicio de dichos gobiernos fuese necesario.

El contingente de gastos con que las provincias contratantes deben concurrir, se estipulará por separado.

6. En el caso del artículo anterior, la expedicion será mandada por el jefe mas antiguo, que se halle en las fuerzas que se reúnan, si antes los gobiernos, que tomen parte en esta obra, no se hubiesen convenido en el nombramiento de un jefe especial.

7. Los gobiernos de las provincias de Buenos Ayres y de Córdoba, convienen en invitar por sí, con previo acuerdo con el de Santa-Fé, á las demas provincias de la república, á la reunion de un cuerpo nacional, para organizarla y constituiria, luego que terminada la guerra intestina se restablezca el orden y tranquilidad general.

En el caso que determina este artículo, los gobiernos de las provincias contratantes y el de Santa-Fé, tratarán previamente sobre el tiempo y forma, en que haya de hacerse tal invitacion.

8. Interin se instala constitucionalmente el gobierno general de la república, el de la provincia de Córdoba autoriza por su parte al de la provincia de Buenos Ayres, para dirigir las relaciones exteriores; y se compromete á solicitar la autorizacion de los gobiernos del interior, con quienes no esté en disidencia.

9. Con el fin de regularizar el comercio entre las provincias de Buenos Ayres y de Córdoba, y evitar la defraudacion de los derechos del fisco, ambos gobiernos se comprometen á no permitir la importacion de artículos comerciales, á cualquiera de los territorios de ambas provincias, sin la correspondiente guia y sin la obligacion de presentar las tornaguías en las oficinas competentes, en el término de dos meses.

10. El gobierno de Córdoba se compromete á proteger el transporte de caudales, y corres-

pondencia pública por su territorio, toda vez que los conductores requiriesen auxilio, y la provincia de Buenos Ayres abonará los gastos.

11. Con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organizacion nacional, los gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba invitarán á los demas, á acceder al presente convenio en los artículos relativos al interes general.

12. El presente tratado será ratificado por el gobierno de Buenos Aires, en el término de veinte y cuatro horas, y por el de Córdoba en el de un mes, debiendo cangearse en Buenos Aires, dentro de dos meses contados desde el día de la fecha.

En testimonio de lo que, nosotros los comisionados de los gobiernos de las provincias de Buenos Aires y de Córdoba, firmamos y sellamos la presente convencion; en Buenos Aires á los 27 dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

(L. S.) Tomas Guido.  
José María Bedoya.  
José Joaquin de la Torre.

Nos el gobernador y capitán general de la provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que revestimos, aprobamos y ratificamos la presente convencion en todos, y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir, y ejecutar, todo lo en ella estipulado á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizandola el ministro secretario de guerra y marina, sellandola con el sello del gobierno de la provincia, en Buenos Aires á los 27 dias del mes de Octubre de 1829.

(L. S.) JUAN JOSE VIALMOR.  
Manuel de Escalada.

Nos, el gobernador sustituto de la provincia de Córdoba, de conformidad con la sancion de la H. sala de representantes de la provincia en sesion extraordinaria de veintitres del corriente, que se nos ha comunicado con fecha 24; habiéndolo visto y examinado maduramente el tratado que antecede comprensivo de doce artículos, ajustado en 27 de Octubre inmediato entre la provincia de Buenos Aires, y la de Córdoba por medio de los agentes nombrados al efecto por ambos gobiernos, y hallándolo digno de aprobacion hemos venido en aprobarlo, y ratificarlo, y por las presentes lo aprobamos, y ratificamos, en todos y cada uno de los artículos en él contenidos, á escepcion solamente del 4. 5. y 6. del precitado tratado, que se reservan para un ajuste por separado entre este gobierno y el de Buenos Aires: con cuya unica restriccion nos obligamos en toda forma, á cumplir fiel, y religiosamente todo cuanto nos corresponde en virtud del convenio, y ajuste referido. En fé de lo cual firmamos esta ratificacion y la hacemos roborar por el ministro secretario de guerra y relaciones exteriores, y con el sello de la provincia, en Córdoba á 25 del mes de Noviembre del año del Señor de 1829.

(L. S.) JOSÉ JULIAN MARTINEZ.  
D. Juan Antonio Saruchuga.

Los infrascriptos autorizados competentemente por nuestros respectivos gobiernos para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior convencion, las cangeamos en la forma de estilo, y para que así conste firmamos el presente en Buenos Aires, á 17 de Diciembre de 1829.

Tomas Guido.  
Mariano Fraguero.

La honorable junta de representantes en sesion de esta fecha, ha tenido á bien sancionar el siguiente decreto.

Art. 1. Se declaran libelos infamatorios y ofensivos de la moral y decencia publica todos los papeles dados á luz por las imprentas de esta ciudad desde el 1. de Diciembre de 1828 hasta la convencion de 24 de Junio ultimo, que contengan espressiones infamantes, ó en algun modo injuriosas á las personas del finado gobernador de la provincia coronel D. Manuel Dorrego, del comandante general de campaña coronel D. Juan Manuel de Rosas, de los gobernadores de las provincias, de los benemeritos patriotas que han servido en la causa del orden, de los ministros de

las naciones amigas residentes en esta, ó de cualquiera otro ciudadano, ó habitante de la provincia.

Art. 2. El decano de la camara de Justicia, el fiscal del estado, y tres ciudadanos mas que nombrará el poder ejecutivo, serán encargados de clasificar y firmar en el término de 90 dias desde esta fecha, una coleccion de los papeles es- presados en el artículo anterior.

Art. 3. La comision de que se habla en el artículo anterior designará una demostracion pública contra dichos papeles, tanto en odio de ellos, como en satisfaccion de la ofensa inferida á las personas injuriadas y de la vindicta pública.

Art. 4. El poder ejecutivo mandará llevar á efecto la anterior demostracion.

Art. 5. Se publicará por tres dias consecutivos en todos los periódicos de esta ciudad la resolucion y acordada por la comision con el título y numeracion de las piezas comprendidas en la clasificacion de que habla el artículo 2.

Art. 6. Comuniqueuse al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años: Sala de Sesiones en Buenos Aires á 24 de Diciembre de 1829.

Felipe Arana presidente.  
Eduardo Lahitte secretario.

Decreto del Gobierno.

Buenos Aires Diciembre 31 de 1829.  
Cumplase esta honorable resolucion, transcribese al efecto al exmo. tribunal de justicia, nombrando e para integrar en la comision con arreglo á lo prescripto en el artículo 2., á los señores General D. Miguel de Azcuenaga. General D. Manuel G. Pinto y Dr. D. José Ugarteche, acusese el recibo, y publíquese del modo que corresponde.

ROSAS.  
Tomas Guido.

CIRCULAR.

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1829.  
Deseando el gobierno dispensar toda la proteccion que tan justamente merece la juventud que se halla privada de la asistencia y cuidado paternal; ha dispuesto que el juez de paz de..... tomando los conocimientos necesarios del Parroco y vecinos de su jurisdiccion del número de menores que en ella existan é cuenta al gobierno, por conducto del ministerio, expresando en la relacion que forma, la calidad de los tutores, bienes que existan pertenecientes á los menores, y las personas que los tengan en deposito, ó los hayan tomado á interes. La importancia de esta medida se demuestra demasiado por sí misma, y su interes notorio. Se espera en consecuencia que el juez de paz de..... lo hará con el celo que lo recomienda, y es tan necesario en el presente asunto.

El infrascripto al comunicarlo al juez de paz de..... lo saluda con su particular consideracion.

Tomas Guido.

Al juez de paz de.....

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1829.

El gobierno ha dispuesto que desde esta fecha en adelante, no se permita con cualquier motivo que sea, el que salgan las músicas por las calles sin permiso de la policia, debiendo en el caso de obtenerlo, acompañarlas un comisario y dos celadores, para impedir se proferan palabras é insultos que propagan y fomentan rivalidades ajenas del orden que el gobierno desea presida en estos actos.

Lo que se comunica al jefe de policia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tomas Guido.

Al Jefe de Policia.

EL LUCERO.

BUENOS AIRES, ENERO 2 DE 1830.

El departamento de policia tomó el noble empeño de proporcionar dos funcio-

nes teatrales de música, en alivio de las viudas con que la revolución del 1.º de Diciembre aumentó el padrón de los desgraciados.

La primera exhibición fue la de la ópera *La Gazza Ladra* por la compañía Vacani: la segunda la de *Otelo*, por la compañía Tani. En esta representó el papel del Moro de Venecia el profesor D. Pablo Rosquellas, que tantos atractivos ha añadido a la sociedad de esta capital, introduciendo en ella el gusto a la música, que hoy se ha retirado ya del proscenio.

La *Gazza Ladra* estuvo diestramente ejecutada: la Sra. Scheroni y el Sr. Vacani brillaron como siempre, y ostentaron el mismo rango de talentos con que tantas veces han sabido arrebatarse el entusiasmo público. Estos dos profesores honran nuestro teatro, y son el timbre de la compañía á que pertenecen. Sabemos que la policía sacó de esta función una suma muy considerable, para destinarla al piadoso objeto que se propuso.

Asistimos también al *Otelo*, á esta grandiosa composición de Rosini, que es la que más nos interesa de cuantas se exhiben en nuestro país, quizá por que es la arena en que campea Rosquellas con toda su fuerza: asistimos al *Otelo*, pero es imposible expresar lo que entonces sentimos. Nos limitaremos á decir que los Sres. Pascual Tani, Angelita y Rosquellas llenaron su rol de un modo sorprendente.

El primero se excedió á sí mismo, y demostró que si está dotado de una voz melodiosa, no le falta tampoco energía y sensibilidad: que si sobresale en su carácter de contralto, puede también lucir en el puesto de un tenor.

Angelita, la encantadora Angelita Tani, ¡qué interesante estuvo el Martes! Oímos á la Sra. Scheroni, y nos eleva: oímos á la Señora Tani, y nos enternece. La Sra. Scheroni es una aguililla que se remonta hacia el cielo; la Señora Tani es una tórtola que gime en los bosques. Esta aparece en el *Otelo* toda transida de amor; ama á *Otelo*, idolátra en su padre, quiere á su amiga, y hasta es generosa con el amante desgraciado que no cabe en su corazón:—*Désdemon* solo respira amor, y Angelita lo inspira á cuantos tienen la dicha de oírta. ¿A quien no consterna sus angustias, sus cuidados, sus tiernos conflictos? ¡Desgraciada! Ella quiere partir su alma entre su padre y su futuro esposo, y en recompensa solo recibe de los dos, baldones y crueles reproches. No podemos decir si nos interesa más cuando oprimida de los enojos de su padre, exclama con vehemencia:

Se il padre m' abbandona,  
Da chi sperar pietá?

ó cuando en el canto del dolor al piano, llora la muerte de Isaura con un siniestro presentimiento, y levantando de improviso las manos de las teclas para enjugar sus arrasados ojos, *ingrato, ingrato*, dice con toda el alma. Las actitudes de Angelita.....su traje blanco en las tinieblas del último acto.....su acento; si, es-

te es el acento con que se expresaría el acerbo dolor si se personificara.

Rosquellas, en el papel del Moro de Venecia, representa al vivo los tormentos, los transportes, los furoros todos de los infernales zelos, cuando agitan á una alma altanera y soberbia. La vista de los documentos que el perfido Yago le presenta, hincha de venganza aquel pecho, y la sangre africana hace entonces una tremenda explosión. Estos terribles versos,

Morró, ma vendicato,  
Si.....dopo lei morró,

anuncian el desenlace de la ópera, y contienen uno de los mas interesantes pasajes de ella.

El temblar de Rosquellas, su mirar torvo, su sonrisa sardonica y espantosa, todo agita vivamente al espectador. Su voz desfallece de un modo notable en el tercer acto, y hasta esto contribuye á exprimir el ancio furor que lo enagena. El que esto escribe, jamás se siente mas conmovido que cuando ve representar á D. Pablo Rosquellas el papel de *Otelo*.

La policía llenaría de un modo mas cuantioso sus beneficencias intenciones, si con el mismo objeto proporcionase al público otra exhibición de *Otelo*. Conocemos que en esta ópera se fatiga demasiado el Sr. Rosquellas; pero es tan complaciente, que creemos podría contarse con su deferencia, y con la de los demás individuos de la compañía y de la orquesta. Por lo que hace al Sr. empresario, su aquiescencia es segura cuando se trata de beneficencia pública.



## MAREMISTA.

### Manifiestos.

Bergantín ingles Marmion, de Liverpool, á Mr. Green, Hudson y Robinson.

Hoywerth y Carlide.

17 fardos generos de hilo,

20 cajones zarzas,

3 fardos franclas,

10 idem, bayetas,

189 varas piedras de empedrar,

á Jorge Beley y Ca.

2 barricas ferreteria,

4 cadenas,

13 anclas,

á Carlos Jaybur y Ca.

8 barriles jamones,

á Jorge Salthurey.

20 barriles cerveza,

1 idem, vino,

á Dickson y Ca.

11 fardos lonas,

18 cajones medias de algodón;

4 fardos paño grana,

26 piezas idem, verde,

7 fardos idem, azul,

á Alfredo Barber.

1 cajón sillería,

1 idem, frenos,

1 barrica ferreteria,

45 cuartos canastos de loza.

á Juan Appleyard,

27 fardos lienzos,

11 idem listados,

5 idem nanquines,

2 idem gazas,

7 idem bramantes,

1 idem paños,

20 cajones de hilo.

15 barricas ferreteria,

2 cajones muestras,

40 bultos palas,

32 pezas de balanza.

á Mohr y Ludovici.

11 fardos bramantes,

5 idem lienzos,

1 cajoncito muestras,

1 idem ropa hecha,

3 fardos cotines,  
5 idem nanquines,  
4 cajones cotines,  
5 idem nanquines.  
á Green, Hodson y Robinson,  
1200 colchas para cama.  
á Mc. Crackan y Jamieson.

50 piezas cocos,  
200 idem zarzas,  
64 idem bayetas,  
80 idem listados,  
200 docenas botines,  
68 piezas pieles blancas,  
39 idem cocos,  
300 idem listados,  
400 idem lienzos.

á Ricardo y Gerouimo Orr.  
24 cajones efectos,  
15 idem, idem,  
1 cajoncito ropa hecha,  
á Diego Britan,  
1 cajón estambres  
á George Lord.

278 piezas pieles,  
360 idem cotonias.  
á Juan Harat, Hijo.

6 fardos paños.  
á Parlane Macalister y Ca.

123 piezas muselinas  
100 idem listados.  
2 cajones ropa hecha.  
á Juan Miller y Ca.

550 barricas harina,  
2 cajones paños.  
á Plowes Noble y Ca.

1 cajón muestras.  
Bergantín ingles Hebe, de Patagones,  
á Robilliard Hudson y Ca.

1026 fanegas de sal.  
Goleta nacional Restauracion, de Patagones,  
á Eduardo Lumb,  
702 fanegas de sal.

**Han abierto registro:**  
Zumaca brazileira Fortuna, para Santa Catalina, por Custodio J. Morcira.

**Han cerrado registro.**  
Goleta americana Montecillo, para Havana, por Grogan y Peacock,  
1372 quintales de carne.

## AVISOS.

**A los sacerdotes.—Los funerales de** Da. Juana Veles de Carranza serán precisamente el Lunes 4 de Enero á las 8 de la mañana, en la Iglesia de San Francisco, se darán á poses por misa con asistencia al responso. A los amigos á quienes no se les haya pasado esquelas por algun accidente les servirá este de suficiente aviso, á lo que quedarán reconocidos.

**Los que abajo subscriben tienen el** honor de avisar al público, que habiéndose asociado los negocios que hasta la fecha se han girado bajo sus respectivos nombres, se girarán desde el primero de Enero próximo, bajo la firma de Dowdall y Lewis. Buenos Ayres, Diciembre 31 de 1829. Jorge Dowdall. Maurice Lewis.

**Habiendo sido invitados algunos SS.** por el juez de paz de San Isidro, para que le honren con su asistencia á los funerales que debían celebrarse el 3 de Enero, por el alma del finado Excmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia, coronel D. Manuel Dorrego, previene que por indisposición del orador se han postergado para el 10 sin falta alguna.

**Venta de maderas baratas.—En la** calle de la Paz, frente al No. 170, se hallan 200 trozos de sauce y laurel muy secos, como para sillars y otras obras; y en el bajo, en casa de D. Guillermo Butcher, 200 varas alfajias ú arandey, y 50 cañas tacuaras gruesas. Las personas que gusten tratarlas pueden pasar á la calle de Suiñcha alcañen de cal en el No. 6, donde se vende este último artículo también á menos del corriente precio de la plaza.

## REMATES.

### Por Giadaz, y Ca.

Calle de la Reconquista No. 7.  
Hoy Sabado 2 de Enero, á las once en punto, se rematarán lo siguiente.

Lienzos, muselinas, vestidos, fraguetas, bramantes, lienzos, hilo, medias, varia ropa hecha, guantes de ante, y otros varios artículos que se verán al tiempo de la venta.

Concluirá con los efectos de almacén suficientes, vino de Burdeos, coñach, vinagre, &c., &c.